

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1411

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: Pertenencia

Demandante: BLANCA LIBIA LOZAMO ORTIOZ

Demandado: GILBERTO TRUJILLO Y OTROS

Rad: 2021-00629-00

De la revisión de la demanda se observa la necesidad de corregir las siguientes falencias: **(i)** En el poder debe indicarse que la demanda se dirige, además de los demandados, en contra de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión. **(ii)** En el poder debe mencionarse el correo electrónico que la abogada tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020). **(iii)** Debe, además, señalarse en el poder la clase de prescripción adquisitiva de dominio invocada, esto es, extraordinario u ordinaria. **(iv)** Deben ampliarse los hechos de la demanda precisando cómo, cuándo (fecha exacta) y por qué razón comenzó la posesión propia de la demandante, describiendo todos los detalles de la posesión, si ha sido mancomunada o exclusiva, puntualizar qué personas lo han habitado desde esa fecha, ubicar en el tiempo de posesión la época de realización de las mejoras alegadas y los medios económicos con los que se han sufragado, así como los demás gastos del mismo. **(v)** De conformidad con el Código General del Proceso, el dictamen pericial debe aportarse con la demanda o debe solicitarse un plazo para su aportación, sin perjuicio de que se ordene su sustentación en la inspección judicial. **(vi)** Se hace necesario que la parte demandante descifre la cuantía conforme al avalúo catastral actualizado y determine según corresponda el trámite verbal o verbal sumario, **(v)** de acuerdo al certificado especial aportado se puede comprobar que del predio materia de la demanda se segregaron dos matriculas inmobiliarias, lo que se hace necesario que el actor aporte los certificados de tradición con el fin de integrar un posible litisconsorcio necesario, **(vi)** No solicitó en la demanda el emplazamiento a las personas ciertas e indeterminadas, **(vii)** Debe de aportar prueba del estado del proceso que aparece en la Anotación No 6 del certificado de tradición, y **(viii)** No se entiende la razón del por qué en poder aparecen como demandados los señores GILBERTO TRUJILLO, FLOR ANGELA TRUJILLO LOPEZ y YOLANDA INES TRUJILLO LOPEZ, los cuales no aparece como copropietarios del bien inmueble en el certificado especial emitido por la Oficina de Registro Públicos que fue anexado a la demanda. **(ix)** Debe especificarse los hechos sobre los cuales versarían los testimonios solicitados. **(x)** Al afirmarse la muerte de

la señora Vicenta Rojas Correa (Hecho 2° de la demanda), se hace necesario que se aporte el certificado de defunción de aquella; especificarse si se ha iniciado proceso de sucesión; y dirigir la demanda conforme lo indicado en el artículo 87 del C.G.P.

Por lo tanto, este Despacho Judicial, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane cada una de las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN **ESTADO No. 132** DE HOY **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**. NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma

Juez

Civil 027

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98896b112d5cc494346ebb46d2c34277420020e27b33b632ade60ce2895be1f**

Documento generado en 13/09/2021 03:35:32 p. m.